

30 por ciento del importe del precio de venta al público marcado, por cada uno de los envases dispensados.

**5.2.2. Fórmulas magistrales.**

30 por ciento del importe que resulte de la aplicación de las "Tablas de honorarios profesionales" para la tasación de estas fórmulas que figuran incorporadas como Anexo núm. 3 de este Concierto.

**5.2.3. Efectos y accesorios farmacéuticos.**

30 por ciento del importe de precio de venta al público marcado, por cada uno de los artículos dispensados.

**6. MEDICACION DE APLICACION URGENTE**

6.1. Los médicos del servicio de Urgencia, que el ISFAS concertará con la Seguridad Social del INP, harán uso de aquellos medicamentos que por su perentoria necesidad tengan que ser aplicados por el médico "In situ", no debiendo efectuar dispensación alguna para horas posteriores a la situación de urgencia, prohibiéndose por lo tanto la entrega de envases al asegurado o beneficiario.

6.2. Cualquier incumplimiento de lo señalado en el apartado anterior, será motivo para tratarlo en la Comisión Mixta Central de Vigilancia, que considerará las medidas precisas a llevar a cabo para la evitación y cesación de toda desviación en la asistencia por los servicios médicos de Urgencia.

**ANEXO NUM. 3**

**INTRODUCCION**

Dentro de las misiones del profesional farmacéutico, una importante faceta es la preparación de las Fórmulas Magistrales, es por ello que una parte del presente anexo deba dedicarse a su contemplación, junto con el capítulo referente al Material de Cura y a Efectos o Accesorios.

**1. NORMAS DE VALORACION DE LAS FORMULAS MAGISTRALES**

**1.1. Generalidades.**

Las recetas se presentarán de conformidad con distintos apartados que se contemplan en el punto 1.3. en donde se agrupan por semejantes.

Como criterio para la confección de los distintos grupos, se han tomado el de formas que requieran tiempos y responsabilidades semejantes.

Como criterio para la valoración de cada grupo se introduce un factor P (constante) seguido de un coeficiente multiplicador diferente para cada uno de los grupos.

La valoración del factor P, será realizada por la Comisión Mixta Central de Vigilancia. Actualmente, como punto de partida se le asigna el valor 100. Dicho factor será revisable.

Como criterio para la revisión del factor P se establece el del incremento del coste del nivel de vida, y la pauta a seguir estará acorde con lo que en cada momento señale el Gobierno.

Cuando el índice del coste del nivel de vida sea superior al 15 por ciento, se procederá a la revisión anual del valor del factor P, cuando este índice no se alcance la revisión será bianual.

La valoración económica de las fórmulas magistrales se hará de conformidad con la tarifa adjunta (1.3) y según el procedimiento señalado en el presente anexo.

En las valoraciones anexas de las fórmulas se consideran incluidos los precios de los materiales de acondicionamiento de la fórmula.

Cuando el coste de las materias primas y excipientes que intervienen en la preparación de una Fórmula Magistral, sea superior a 10 pesetas, el valor de la misma vendrá incrementado por el de dichos productos. Importes inferiores al citado quedan englobados en el factor P.

La inclusión de principios activos o excipientes para la elaboración de las fórmulas magistrales no incluidos en la actual lista, será competencia de la Comisión

Mixta Central de Vigilancia. En tanto por esta Comisión no se tome acuerdo definitivo, la Comisión Mixta Provincial fijará el precio provisional de tasación, de acuerdo con el apartado 2.1.3. del anexo III.

En caso de discrepancias por las partes en la fijación de los precios, se someterán al arbitrio de la Dirección General de Ordenación Farmacéutica.

En cada fórmula magistral se fija un mínimo y un máximo a elaborar expresados en unidades, en gramos o en centímetros cúbicos. Cuando la prescripción no alcance el mínimo fijado se deducirá la parte proporcional correspondiente del importe total del mínimo.

No se admite el uso de una especialidad farmacéutica como un producto más en la elaboración de una fórmula magistral, ni la facturación de una especialidad o parte de ella como fórmula magistral.

No son objeto de valoración por este procedimiento los productos a granel, productos galénicos y productos químicos relacionados en las listas de este anexo, o en las que en su día se establezcan, sino sólo las fórmulas magistrales, que llevan implícito una manipulación galénica.

- 1.2. La aportación del asegurado o beneficiario en las fórmulas magistrales, productos químicos y galénicos será del 30 por ciento de su precio de venta al público, por fórmula o unidad de dispensación o lo que en su día se establezca.

Las vacunas antialérgicas especiales (Abeilló, Leti, etc.) se considerarán, a efectos de facturación como una fórmula magistral.

- 1.3. Honorarios.

Se dan por reproducidos los del Convenio entre el Instituto Nacional de Previsión y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

## 2. LISTA DE PRECIOS DE PRODUCTOS QUÍMICOS

Se dan por reproducidos los del Convenio en-

tre el Instituto Nacional de Previsión y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

- 2.1. Normas para la dispensación de productos químicos.

Se dan por reproducidos los del Convenio entre el Instituto Nacional de Previsión y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

## 3. LISTA DE PRODUCTOS GALENICOS.

Se dan por reproducidos los del Convenio entre el Instituto Nacional de Previsión y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

- 3.1. Tarifa oficial para venta de productos galénicos a granel, más frecuentes en las Oficinas de Farmacia.

Se dan por reproducidos los del Convenio entre el Instituto Nacional de Previsión y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

- 3.2. Precios de los envases.

Se dan por reproducidos los del Convenio entre el Instituto Nacional de Previsión y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

- 3.3. Normas de dispensación de productos galénicos.

Se dan por reproducidos los del Convenio entre el Instituto Nacional de Previsión y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

## 4. LISTA DE EFECTOS O ACCESORIOS CON CARGO AL ISFAS Y NORMAS DE DISPENSACION

Se dan por reproducidos los del Convenio entre el Instituto Nacional de Previsión y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

- 4.1. Clasificación.

Se dan por reproducidos los del Convenio entre el Instituto Nacional de Previsión y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

- 4.2. Normas de dispensación.

4.2.1. En una misma receta podrán prescribirse y dispensarse hasta cuatro artículos de los contenidos en la relación de "MATERIAL DE CURA" y hasta un máximo de cuatro unidades por artículo de los señalados con asterisco.

4.2.2. En una misma receta sólo podrán prescribirse y dispensarse un ejemplar de los artículos denominados "MATERIAL DE ORTOPEDIA" y "ACCESORIOS". En el caso de las medias elásticas ortopédicas, se entenderá por ejemplar una sólo media.

En caso de bolsas de ano contra natura, se entenderá por un ejemplar una caja de bolsas.

4.2.3. En todos los casos la aportación del asegurado o beneficiario será del 30 por ciento del precio de venta al público marcado en cada envase, por cada uno de los artículos dispensados.

4.2.4. Cuando en la prescripción no se especifique tamaño o cualidad, se dispensará el tamaño pequeño o más económico y la cualidad normal, respectivamente.

4.2.5. La aparición en el mercado de un efecto o accesorio farmacéutico que por su interés deba estar incluido en el anexo núm. 3, será estudiado por la Comisión Mixta Central de Vigilancia la conveniencia o no de su inclusión.

4.2.6. Hasta que se establezca el distintivo interesado por el Consejo General de Colegios de Farmacéuticos a la Seguridad Social los precios que regirán para los efectos y accesorios farmacéuticos son los que figuran en el anexo núm. 3 del vigente Concierto entre el I.N.P. y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

4.2.7. Cuando se dispensen artículos de los relacionados en el anexo núm. 3 y no figure el precio de los

mismos, deberá graparse a la receta, obligatoriamente, la parte del cartonaje donde figure el P.V.P. y la marca, como condición necesaria para el cobro de dicha receta. Se exceptúan de este cumplimiento las cajas metálicas de gasa estéril.

4.2.8. Los precios de los efectos y accesorios así como los artículos que deban integrar el anexo núm. 3, es de competencia de la Comisión Mixta Central de Vigilancia.

Apartado C. (del anterior Concierto con el Instituto Nacional de Previsión). Material de Ortopedia. (Mayor... menor...).

Bragueros adultos lado derecho (hasta 475 ptas.).  
Bragueros adultos lado izquierdo (hasta 475 ptas.).

Bragueros dobles (hasta 650 ptas.).  
Bragueros infantiles (hasta 250 ptas.).  
Medias ortopédicas terapéuticas (hasta 525 ptas. unidad).

Muñequeras (hasta 140 ptas.)

Rodillera (hasta 190 ptas.).

Tobillera (hasta 190 ptas.).

Muslera (hasta 150 ptas.).

Codera (hasta 140 ptas.).

Hombrrera (hasta 550 ptas.).

Suspensorios (hasta 100 ptas.).

Fajas tubulares adultos, cuatro tamaños, algodón (hasta 550 ptas.).

Fajas tubulares adultos, cuatro tamaños, lana (hasta 600 ptas.).

Fajas tubulares niños, seis tamaños, lana (hasta 350 ptas.).

Fajas tubulares niños, seis tamaños, algodón (hasta 300 ptas.).

Fajas umbilicales (hasta 90 ptas.).

Plantilla ortopédica, distintos tamaños (hasta 600 ptas. unidad).

Para los artículos de este apartado C, y hasta que se defina por el Ministerio si son efectos y accesorios y por tanto comprendidos en el artículo 105, o es material de ortopedia artículo 108 de la Ley General de la Seguridad Social, regirán los mismos precios y condiciones de dispensación que para el Régimen General de la Seguridad Social.